<;



Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3) Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1 17001 Girona

Recurso: Procedimiento abreviado nº 353/2017-Sección A

Parte actora:

Representante: Procurador: Aniol Peya del Moral

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

Representante: Letrada del Ayuntamiento: María Rosa Diví Desvilar

SENTENCIA Nº 31/2019

En Girona, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Girona y provincia, he visto el recurso promovido contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.-El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

SEGUNDO.-Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.





TERCERO.-La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 18.820,43 euros.

CUARTO.-En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía de fecha 6 de noviembre de 2017 que inadmite a trámite el recurso de reposición contra la liquidación nº le fecha 17 de noviembre de 2015, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a la transmisión por adjudicación en subasta judicial acordada por decreto del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Girona de fecha 13 de enero de 2015 del inmueble situado en la calle , en el municipio de Girona.

La parte actora alega, en síntesis, la Infracción del principio de capacidad económica, pues la transmisión de la finca no ha generado ningún beneficio, por lo que le es aplicable la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 que declara inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales que amparan esta liquidación, en la medida que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor. Solicita la actora que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la mencionada liquidación.

La parte demandada se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia, desestimatoria de la demanda interpuesta. Considera que debe confirmarse la no admisión en vía administrativa del recurso de reposición contra la liquidación por haberse presentado fuera de plazo, siendo, por tanto, extemporáneo, por lo que devino firme, por lo que solicita la inadmisión del presente recurso contencioso, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción y, subsidiariamente, sostiene que la actora no ha probado la falta de incremento en la transmisión del inmueble.

SEGUNDO.- En el presente caso, de la prueba practicada, resultan de interés los siguientes extremos:

1.- En fecha 13.01.15, se transmitió el inmueble propiedad del recurrente situado en la calle ' el municipio de Girona, por adjudicación en subasta judicial acordada por decreto del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Girona.





- 2.- En fecha 26.11.15, se notificó en el domicilio del recurrente la liquidación nº fecha 17 de noviembre de 2015, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la citada transmisión, por importe de 13.491.15 euros.
- 3.- En fecha 14.11.16, previos dos intentos infructuosos de notificación en el domicilio del recurrente con resultado de ausente, se notifica por edictos providencia de apremio en relación a la liquidación anterior.
- 4.- En fecha 25.08.17, se notificó en el domicilio del recurrente providencia de embargo y requerimiento de bienes para el cobro de la liquidación apremiada.
- 5.- En fecha 01.09.17, el recurrente interpone recurso contra la anterior providencia.
- 6.- En fecha 13.11.17, se notificó en el domicilio del recurrente el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 6 de noviembre de 2017 que inadmite el recurso de reposición -que se tramitó por la Administración contra la liquidación-por haberse presentado extemporáneamente.
- 7.- En fecha 30.11.17, se ha interpuesto el presente recurso contencioso contra la anterior resolución.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la resolución administrativa impugnada se limita a inadmitir el recurso de reposición presentado contra la liquidación tributaria practicada por la Administración por extemporáneo, por lo que esta sentencia deberá analizar en primer lugar si el recurso administrativo presentado era o no extemporáneo.

En primer lugar, sorprende que la parte actora no formule ninguna alegación en relación al contenido de la resolución, es decir, en relación a la inadmisión por extemporaneidad y, en cambio, formule alegaciones referentes a la ausencia de beneficio, al principio de capacidad económica, y a la aplicabilidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, alegaciones que únicamente se podrán analizar en el supuesto de que se considere que la resolución impugnada inadmitió indebidamente el escrito presentado por el recurrente.

Además, tanto en vía administrativa como contenciosa, los motivos alegados se refieren únicamente a la liquidación, sin mención alguna a motivos de oposición propios del procedimiento de apremio (arts. 167 y 170 LGT), por lo que por razones de congruencia no se entrará en su análisis.

Entrando en lo que aquí nos interesa, resulta importante destacar que las liquidaciones se encuentran sometidas al régimen general de interposición de recursos establecidos por el artículo 14 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece:





"Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula."

Y el apartado c) de este mismo artículo y apartado señala:

"c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

En el presente caso, consta en el expediente administrativo que en fecha 26.11.15 se notifico al recurrente la liquidación y en el pie de recursos de la notificación constaba que contra dicho acto se podía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, y no fue hasta el día 01.09.17 —después de haber transcurrido más de un año y nueve meses- que el recurrente presentó un escrito contra la providencia de embargo y requenimiento de bienes que la Administración calificó de recurso de reposición contra la liquidación a la vista de su contenido.

Pues bien, no hay duda que, en este caso, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, cuando ya era firme el acto administrativo y liquidación resultante al no haber sido impugnado en plazo, motivo por el cual la Administración actuó conforme a Derecho al inadmitir a trámite el recurso extemporáneo.

Por otra parte, tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, en su Sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, nº de recurso 276/2013, nºde resolución 394/2014, ponente D. Emilio Rodrigo Aragonés Beltrán, Fundamento de Derecho 3º, apremiadas las liquidaciones, la extensión de la impugnación de la providencia de apremio a la impugnación de las liquidaciones resulta inadmisible por extemporáneo:

"TERCERO: La Sala no comparte esta última conclusión de la sentencia apelada.

En efecto, resulta de las actuaciones que las liquidaciones fueron debidamente notificadas y que contra las mismas no se interpuso recurso alguno en tiempo y forma, por lo cual, tal como se sostiene en la sentencia de instancia, las liquidaciones quedaron firmes y consentidas.

Apremiadas las líquidaciones, la extensión de la impugnación de la providencia de apremio a la impugnación de las líquidaciones resulta inadmisible por extemporáneo, pese a la posterior anulación de la Ordenanza fiscal a cuyo amparo se dictaron. Así resulta de los arts. 73 LJCA («Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente») y 19.2 LHL («Sì por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las





actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada)."

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante la complejidad de las cuestiones jurídicas tratadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez en sust. que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia en sust., doy fe.-

